

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/114/2020.

**PARTE ACTORA:** REGIDORA DE  
EDUCACIÓN, REGIDOR DE OBRAS  
PÚBLICAS Y REGIDOR DE HACIENDA.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO  
DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Paula Vázquez Vásquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente<sup>1</sup>, en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras Públicas y Regidor de Hacienda respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca<sup>2</sup>; en contra del resto de las y los integrantes de ese órgano colegiado, por la omisión del pago de su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra tanto en el presente expediente como en los relativos a los diversos juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/108/2019, JDC/124/2019, JDC/54/2020 y JDC/70/2020 del índice de este Tribunal<sup>3</sup>; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> Expedientes que se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**1.1 Elección de integrantes del Ayuntamiento.** El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2019-2021.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento.** En sesiones solemnes del uno de enero y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos. A saber:

<b>Cargo</b>	<b>Propietario(a)</b>
Presidente Municipal	Oscar Sánchez Guerra
Síndica Municipal	Nélida Cortes López
<b>Regidor de Hacienda</b>	<b>Carlos López Vicente</b>
<b>Regidor de Obras</b>	<b>Soriel Jiménez Santiago</b>
<b>Regidora de Educación</b>	<b>Paula Vázquez Vásquez</b>
Regidor de Limpia y Disposición de Residuos Sólidos	Hermenegildo Santiago Guerra
Regidora de Vinos y Licores	Zenorina López Toledo

**1.3 Juicio ciudadano JDC/108/2019.** El uno de octubre de dos mil diecinueve, la y los actores interpusieron juicio ciudadano<sup>4</sup> en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento, controvirtiendo, entre otras cosas, el pago de sus dietas.

Mediante sentencia<sup>5</sup> de fecha treinta de ese mes se resolvió dicho medio impugnativo, en el sentido de condenar al Ayuntamiento al pago de las dietas correspondientes a los meses de julio a octubre de ese año.

**1.4 Juicio ciudadano JDC/124/2019.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la y los actores interpusieron juicio ciudadano<sup>6</sup> en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento controvirtiendo, entre otras cosas, el pago de sus dietas.

<sup>4</sup> Medio impugnativo al que se le asignó la clave de identificación JDC/108/2019 del índice de este Tribunal.

<sup>5</sup> Sentencia visible en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, consultable en el enlace electrónico <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-108-2019.pdf>.

<sup>6</sup> Medio impugnativo al que se le asignó la clave de identificación JDC/124/2019 del índice de este Tribunal.

Mediante sentencia<sup>7</sup> de fecha treinta de diciembre se resolvió dicho medio impugnativo, en el sentido de condenar al Ayuntamiento al pago de las dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de ese año.

**1.5 Juicio ciudadano JDC/54/2020.** El diecinueve de junio del año en curso<sup>8</sup>, el actor Carlos López Vicente interpuso juicio ciudadano<sup>9</sup> en contra de las y los integrantes del Ayuntamiento controvirtiendo, entre otras cosas, la reducción del monto de sus dietas y el aguinaldo correspondiente al año inmediato anterior.

Mediante sentencia<sup>10</sup> de fecha veintiuno de agosto se resolvió dicho medio impugnativo, en el sentido de declarar infundado el agravio relativo a la reducción de sus dietas y condenar al Ayuntamiento al pago del aguinaldo reclamado.

**1.6 Juicio ciudadano JDC/70/2020.** Durante la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/124/2019, la y los actores solicitaron se requiriera al Ayuntamiento:

Actor(a)	Pretensión
Carlos López Vicente	El pago total de sus dietas a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N).
Paula Vázquez Vázquez	
Soriel Jiménez Santiago	El pago de sus dietas correspondientes al año en curso.

Pretensiones que se consideraron ajenas a la controversia ahí ventilada, razón por la cual, mediante acuerdo plenario del veintiocho de junio, se escindieron para ser conocidas por este órgano jurisdiccional a través de un nuevo medio impugnativo, integrándose al efecto el identificado con la clave JDC/70/2020.

<sup>7</sup> Sentencia visible en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, consultable en el enlace electrónico <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-124-2019.pdf>.

<sup>8</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>9</sup> Medio impugnativo al que se le asignó la clave de identificación JDC/54/2020 del índice de este Tribunal.

<sup>10</sup> Sentencia visible en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, consultable en el enlace electrónico <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2020/JDC-54-2020.pdf>.

Mediante sentencia de fecha veinte de este propio mes se resolvió dicho juicio ciudadano, en el sentido de:

- Sobreseer el agravio del actor Carlos López Vicente, al ya haberse juzgado en el diverso JDC/54/2020,
- Declarar infundado el agravio planteado por la actora Paula Vázquez Vázquez, y
- Declarar fundado el agravio esgrimido por el actor Soriel Jiménez Santiago, y condenar al Ayuntamiento al pago de las dietas correspondientes al año en curso (determinación aprobada por mayoría plenaria, con el voto particular del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vázquez).

**1.7 Juicio ciudadano JDC/114/2020.** Con fecha veintiocho de octubre, la y los actores interpusieron el presente juicio ciudadano, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor el treinta siguiente, requiriéndose al Ayuntamiento el trámite de publicidad del escrito de demanda y el informe circunstanciado atinente.

Por acuerdo de fecha diecisiete del mes en curso, el Magistrado instructor tuvo al Ayuntamiento cumpliendo con el requerimiento efectuado y ordenó dar vista a la parte actora con el informe y documentación remitida.

Finalmente, mediante acuerdo del veinticinco de los corrientes, el Magistrado instructor tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida, admitió el juicio y al estimar que no existían pruebas pendientes por recabar o desahogar, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>12</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Especificando el artículo 105 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, que ese juicio es procedente cuando la o el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio sus

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

derechos político-electorales, o bien, de derechos fundamentales vinculados a éstos.

El artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la y los actores controvierten la omisión del Ayuntamiento de pagarles su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año inmediato anterior; lo que, a su estima, trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### **3. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN**

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 o COVID-19 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretarías de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General

4/2020<sup>14</sup> por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020<sup>15</sup>, en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes; entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Luego, ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de Covid-19, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020<sup>16</sup>, en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Posteriormente, el pasado trece de junio, aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo general 09/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 20/2020<sup>17</sup>, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución

---

<sup>14</sup> Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte. Este y el resto de Acuerdos Generales ha que se haga mención pueden ser consultados en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>15</sup> Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

<sup>16</sup> Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

<sup>17</sup> Aprobado el dieciséis de agosto de dos mil veinte.

no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, la presente controversia versa sobre determinar la procedencia del pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamadas por la parte actora, cuestión que se estima de urgente resolución, pues al relacionarse con las remuneraciones que perciben como integrantes del Ayuntamiento, están directamente relacionadas con el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**4.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la y los actores, se identifican las omisiones que les causan afectación, las autoridades responsables y expresan los agravios que estiman pertinentes.

**4.2 Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la parte actora controvierte la negativa del Ayuntamiento de cubrirle el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades tildadas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”<sup>19</sup> y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”<sup>20</sup>.

**4.3 Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la y los actores se ostentan como integrantes del Ayuntamiento, calidad que se encuentra acreditada en los múltiples juicios que han promovido ante este Tribunal; aunado a ello, el Ayuntamiento les reconoce tal carácter.

**4.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la y los actores controvierten, como se dijo, la negativa del Ayuntamiento de pagarles su aguinaldo y prima vacacional a la que tienen derecho como integrantes de ese órgano colegiado, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

**4.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

### 5.1 Extemporaneidad.

En su informe circunstanciado el Ayuntamiento manifestó que, a su consideración, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad** del medio impugnativo, puesto que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo

---

<sup>18</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>19</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

<sup>20</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

de la parte actora para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Sin embargo, como se estableció en el apartado “4.2 Oportunidad” de la presente sentencia, al tratarse de omisiones, las mismas son de tracto sucesivo, por lo que se renuevan día a día hasta en tanto subsista la obligación; por ende, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deberá estar a lo antes determinado; en consecuencia, **no se actualiza la causal de improcedencia** en cuestión.

## 5.2 Cosa juzgada.

En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio.

Ahora bien, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso j) de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios impugnativos serán improcedentes cuando se actualice la “*cosa juzgada*”.

Luego, la jurisprudencia<sup>21</sup> ha establecido que se entiende por “*cosa juzgada por eficacia directa*”, cuando existe identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

---

<sup>21</sup> Véase en ese sentido el criterio sostenido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”, consultable en *Justicia Electora*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa.juzgada>.

Bajo esa tesitura, tenemos que, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el actor Carlos López Vicente promovió ante este Tribunal el diverso juicio ciudadano identificado con la clave JDC/54/2020, el cual fue resuelto el veintiuno de agosto, en el sentido de, entre otras cosas, condenar al Ayuntamiento al pago del aguinaldo correspondiente al año inmediato que antecede.

En ese sentido, **se actualiza** la causal de improcedencia consistente en la “**cosa juzgada por eficacia directa**”, puesto que existe identidad entre los elementos que integran dicha figura jurídica, como son los sujetos (el actor y el Ayuntamiento), el objeto (aguinaldo dos mil diecinueve) y la causa (la omisión de pago).

En consecuencia, **en cuanto hace al actor Carlos López Vicente, se sobresee el agravio consistente en el aguinaldo reclamado**, con base en lo antes expuesto.

Por último, al considerarse que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo de la controversia planteada por las partes.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1 Planteamiento del caso.**

En su escrito de demanda, **la y los actores refieren** que, a la fecha, el Ayuntamiento no les ha pagado su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil diecinueve; prestaciones a las que tienen derecho como integrantes de ese órgano colegiado. Vulnerando de esa forma el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Por su parte, el **Ayuntamiento**, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que contrario a lo argüido por la parte actora, al estar contemplado en el *Presupuesto de Egresos* de ese Municipio correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el **veintidós de diciembre** de ese año **depositó** en las cuentas bancarias de la y los

actores, el **aguinaldo** respectivo, y en ese mismo mes depositó las ditas correspondientes a las quincenas que lo integran.

Sin embargo, mencionó que el pago de vacaciones y prima vacacional no se encontraban presupuestadas, por tanto, no fueron pagados dichos conceptos ni a la parte actora ni a ningún integrante del Ayuntamiento.

Por lo que sostiene que son infundados los motivos de disenso en comento.

## **6.2 Agravios.**

Atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>22</sup>, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime los siguientes agravios:

- a) Omisión del pago del aguinaldo,
- b) Omisión del pago de vacaciones, y
- c) Omisión del pago de prima vacacional.

Lo anterior, sin perder de vista que, por lo que hace al actor Carlos López Vicente, únicamente se estudiarán los motivos de disenso identificados con los incisos b) y c), puesto que respecto del a), el mismo se sobreseyó con base en lo argumentado en el apartado “5.2 cosa juzgada” de la presente sentencia.

Dicho eso, atendiendo a la naturaleza de los agravios, los mismos se analizarán conjuntamente, sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, toda vez que lo importante es que sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, resultando intrascendente el método utilizado para ello; tal y como sostiene la Sala

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

Superior en su jurisprudencia de rubro “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”<sup>23</sup>.

### 6.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal condene al Ayuntamiento al pago de las prestaciones reclamadas.

### 6.4 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de la parte actora.

En esa sintonía, como se dijo, la parte actora reclama del Ayuntamiento, el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Ahora bien, los artículos 127 de la Constitución Política Federal y 138 primer párrafo de la Constitución Política Local señalan que **todo(a) funcionario(a)**, ya sea federal, estatal o municipal, **recibirá una remuneración** acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

En sus fracciones I, refieren que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo** dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones **y cualquier otra, con excepción de gastos sujetos a comprobación.**

Así también, la Sala Superior<sup>24</sup> ha sostenido el criterio que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y por lo tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio\\_agravios](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio_agravios).

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS\\_DE\\_ELECCION\\_POPULAR..LA.REMUNERACION.ES.UN.DERECHO.INHERENTE.A.SU.EJERCICIO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=CARGOS_DE_ELECCION_POPULAR..LA.REMUNERACION.ES.UN.DERECHO.INHERENTE.A.SU.EJERCICIO).

De tal forma que, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política Local dispone que las remuneraciones que perciba todo(a) funcionario(a) público(a), será determinada anual y equitativamente en los *Presupuestos de Egresos* correspondientes.

Bajo esa misma línea argumentativa el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que la remuneración de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el *Presupuesto de Egresos* del Municipio.

De lo anterior se sigue que las y los funcionarios públicos, entre ellos(as), las y los integrantes del Ayuntamiento, tienen derecho a recibir una retribución económica por su función pública, la cual será determinada en el *Presupuesto de Egresos* respectivo.

En consecuencia, dicho documento es el idóneo para determinar las percepciones económicas a que tienen derecho, así como el monto de éstas.

Dicho eso, por lo que hace al aguinaldo reclamado por la actora Paula Vázquez Vázquez y el actor Soriel Jiménez Santiago<sup>25</sup>, es un hecho reconocido por las partes que el mismo es una percepción a la que las y los integrantes del Ayuntamiento tienen derecho, al haberse establecido en el *Presupuesto de Egresos* correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En consecuencia, el pago de dicha prestación no se encuentra en controversia; sin embargo, la actora y el actor sostienen que la misma debió pagarse a razón de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N);

---

<sup>25</sup> Recordemos que, por lo que hace al actor Carlos López Vicente, el agravio en estudio se sobreseyó.

mientras que el Ayuntamiento expone que, con base en el *Presupuesto de Egresos*, ascendió a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N).

Luego, obra en el expediente el *Presupuesto de Egresos* en comento, al que se le concede valor probatorio pleno<sup>26</sup>, toda vez que se trata de un documento público expedido por funcionarios(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; por lo que genera convicción en este Pleno sobre su contenido. Máxime que se encuentra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades<sup>27</sup> para validar documentos oficiales que obren en el archivo de ese Ayuntamiento.

*Presupuesto de Egresos* que en su artículo 13 “*Erogaciones al Gasto en Servicios Personales*”, contempla una partida presupuestal relativa a las percepciones asignadas a la Regiduría de Educación y a la Regiduría de Obras Públicas, de las cuales son titulares la y el actor Paula Vázquez Vázquez y el actor Soriel Jiménez Santiago respectivamente.

Dicha partida contempla el apartado de “*Percepciones Extraordinarias*”, que a su vez establece el subapartado “*Gratificación Fin de Año (aguinaldo)*”, por un monto de \$4,626.47 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional) para cada una de las Regidurías en cita.

Ahora bien, el Ayuntamiento remitió el oficio número MSMX/PM/ADM/0077/2020, de fecha dos de septiembre del año en curso, suscrito por el Presidente y el Tesorero Municipal, mediante el que solicitaron al Banco Mercantil del Norte S.A.<sup>28</sup>, el comprobante del archivo de dispersión realizado con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la banca digital de esa institución bancaria, relativo al aguinaldo reclamado por la y el actor.

---

<sup>26</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>27</sup> En términos del artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>28</sup> En lo subsecuente, Banorte.

Asimismo, remitió la “*carátula*” del correo electrónico remitido por el *Director de Sucursal CR 3525* de Banorte a través de su correo institucional (nubia.tolentino.bautista@banorte.com), mediante el cual remitió al correo institucional del Ayuntamiento (presidenciaxadani19.21@gmail.com) los archivos solicitados. Dentro de los que se encuentra el “*Comprobante de dispersión de nómina*”.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno<sup>29</sup>, puesto que si bien solo el oficio puede considerarse como una documental pública, mientras que la “*Carátula*” y el “*Comprobante*” como privadas o técnicas, administradas entre sí, generan convicción en este Pleno sobre su contenido. Máxime que se encuentra en copias certificadas por el Secretario Municipal, quien cuenta con facultades para validar documentos oficiales que obren en el archivo de ese Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, con dichas documentales se dio vista a la parte actora para que expusiera lo que a sus intereses conviniera, sin que realizara manifestación alguna.

En ese sentido, del “*Comprobante de dispersión de nómina*” se coligue que con fecha veintidós de diciembre del año inmediato anterior, el Ayuntamiento depositó en las cuentas bancarias asignadas a la actora Paula Vázquez Vázquez y al actor Soriel Jiménez Santiago, la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), por concepto de aguinaldo correspondiente a ese ejercicio fiscal.

Luego, si el “*Presupuesto de Egresos*” establece por concepto de aguinaldo la cantidad de \$4,626.47 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional) para cada una de las Regidurías de las que la y el actor son titulares, resulta **parcialmente fundado el agravio en estudio**, puesto que existe una diferencia de \$626.47 (seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional) entre lo presupuestado y lo depositado en las cuentas bancarias de la y el actor.

---

<sup>29</sup> En términos del artículo 14 numeral 1 incisos a) y b) y numeral 4, así como artículo 16 numerales 1, 2 y 3, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, se **ordena al Presidente Municipal deposite en las cuentas bancarias asignadas a la actora Paula Vázquez Vázquez y al actor Soriel Jiménez Santiago, la cantidad de \$626.47** (seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional) por concepto de la parte restante del aguinaldo relativo al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en la cuenta bancaria asignada al actor Soriel Jiménez Santiago (con número de identificación 1092568122), por error se invirtieron sus apellidos al momento de aperturarla; sin embargo, mediante acuerdo de fecha doce de octubre pasado<sup>30</sup>, dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/124/2019, este Pleno, a petición del propio actor, ordenó al Ayuntamiento subsanar esa inconsistencia.

En consecuencia, el Presidente y el Tesorero Municipal remitieron el contrato de adhesión y el listado de requisitos necesarios para que Banorte corrigiera los apellidos del actor.

Documentación con la que el Magistrado instructor de aquel juicio le dio vista al actor Soriel Jiménez Santiago mediante acuerdo de fecha trece del mes que transcurre, quien mediante escrito fechado y recibido en este Tribunal el diecisiete de este mismo mes, informó que había acudido a Banorte y realizado el trámite respectivo para tal corrección, acompañando copias de las documentales que así lo acreditaban.

Lo cual se robustece con lo señalado por el Presidente Municipal en su oficio de fecha diecinueve pasado, en el que, de igual forma, manifestó que se había realizado la corrección ordenada, y que había hecho entrega al actor de su tarjeta de débito para que pudiera acceder a los fondos de su cuenta bancaria, anexando los documentos que así lo constatan.

En razón a lo anterior, se considera que la parte restante que se le adeuda por concepto de aguinaldo se deposite en la cuenta bancaria del actor, a fin de que pueda acceder más fácilmente a tales recursos.

---

<sup>30</sup> Acuerdo que se cita como un hecho notorio para este Pleno en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación

Por último, por lo que hace al pago de **vacaciones y prima vacacional** reclamadas por la parte actora, del análisis exhaustivo del *Presupuesto de Egresos* multicitado, se desprende que no existe partida alguna que contemple dichos conceptos; por tanto, al no haberse presupuestado, no es procedente su pago, resultando así **infundados dichos agravios**.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado parcialmente fundado uno de los agravios de la parte actora<sup>31</sup>, se dictan los efectos de la presente sentencia:

**Único.** Se ordena al **Presidente Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca**, en su calidad de Responsable directo de la *Administración Pública Municipal*<sup>32</sup>, que dentro del plazo de **tres días hábiles**<sup>33</sup> posteriores a la notificación de la presente sentencia, **deposite en cada una de las cuentas bancarias asignadas a la actora Paula Vázquez Vázquez y al actor Soriel Jiménez Santiago, la cantidad de \$626.47** (seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional), por concepto de la parte restante del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **deberá remitir a este Tribunal copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

**Apercibiéndolo** que para el caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una **amonestación**<sup>34</sup>. Medida de apremio que se irá incrementando hasta que cumpla con tal mandato.

Por lo anteriormente expuesto, se

---

<sup>31</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>32</sup> En términos del primer párrafo del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

<sup>33</sup> Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria al presente medio impugnativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>34</sup> En términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

## 8. RESUELVE

**Primero.** Se **sobresee** el agravio esgrimido por el actor Carlos López Vicente, atinente a la omisión del Ayuntamiento de pagarle su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal inmediato que antecede.

**Segundo.** Se declara **parcialmente fundado** el agravio planteado por la actora Paula Vázquez Vázquez y el actor Soriel Jiménez Santiago, relativo a la omisión del Ayuntamiento de pagarles su aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**Tercero.** Se declaran **infundados** los agravios de la parte actora, respecto del pago de vacaciones y prima vacacional reclamadas.

**Cuarto.** Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, cumpla con lo dispuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, en los domicilios que al efecto tienen designados<sup>35</sup>. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto razonado y voto particular, únicamente respecto del agravio del pago de aguinaldo del actor Soriel Jiménez Santiago; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, y; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>35</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



## VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO JDC/114/2020.

### I. Antecedentes.

a. Con fecha veintiocho de octubre pasado, Carlos López Vicente Paula Vázquez Vázquez y Soriel Jiménez Santiago interpusieron el medio de impugnación, en contra del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, por la omisión del pago de su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

b. En sesión pública de **veintisiete de noviembre pasado**, la mayoría del Pleno, al resolver el medio de impugnación, en la parte considerativa se determinó lo siguiente:

[...]

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**4.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la y los actores, se identifican las omisiones que les causan afectación, las autoridades responsables y expresan los agravios que estiman pertinentes.

**4.2 Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, en el caso, la parte actora controvierte la negativa del Ayuntamiento de cubrirle el aguinaldo, vacaciones y prima

vacacional; es decir, se trata de omisiones que se tornan de tracto sucesivo toda vez que se renuevan día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada a las autoridades tildadas como responsables.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en sus jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”<sup>2</sup> y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”<sup>3</sup>.

**4.3 Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 inciso e) y 104 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la y los actores se ostentan como integrantes del Ayuntamiento, calidad que se encuentra acreditada en los múltiples juicios que han promovido ante este Tribunal; aunado a ello, el Ayuntamiento les reconoce tal carácter.

**4.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que la y los actores controvierten, como se dijo, la negativa del Ayuntamiento de pagarles su aguinaldo y prima vacacional a la que tienen derecho como integrantes de ese órgano colegiado, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio.

**4.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>2</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.

<sup>3</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>.



## 5.1 Extemporaneidad.

En su informe circunstanciado el Ayuntamiento manifestó que, a su consideración, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad** del medio impugnativo, puesto que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de la parte actora para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Sin embargo, como se estableció en el apartado “4.2 Oportunidad” de la presente sentencia, al tratarse de omisiones, las mismas son de tracto sucesivo, por lo que se renuevan día a día hasta en tanto subsista la obligación; por ende, y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se deberá estar a lo antes determinado; en consecuencia, **no se actualiza la causal de improcedencia** en cuestión.

## 5.2 Cosa juzgada.

En términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio.

Ahora bien, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de ese ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso j) de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios impugnativos serán improcedentes cuando se actualice la “*cosa juzgada*”.

Luego, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha establecido que se entiende por “*cosa juzgada por eficacia directa*”, cuando existe identidad en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el

---

<sup>4</sup> Véase en ese sentido el criterio sostenido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA*”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa.juzgada>.

que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Bajo esa tesitura, tenemos que, como se mencionó en el apartado de antecedentes, el actor Carlos López Vicente promovió ante este Tribunal el diverso juicio ciudadano identificado con la clave JDC/54/2020, el cual fue resuelto el veintiuno de agosto, en el sentido de, entre otras cosas, condenar al Ayuntamiento al pago del aguinaldo correspondiente al año inmediato que antecede.

En ese sentido, **se actualiza** la causal de improcedencia consistente en la “***cosa juzgada por eficacia directa***”, puesto que existe identidad entre los elementos que integran dicha figura jurídica, como son los sujetos (el actor y el Ayuntamiento), el objeto (aguinaldo dos mil diecinueve) y la causa (la omisión de pago).

En consecuencia, **en cuanto hace al actor Carlos López Vicente, se sobresee el agravio consistente en el aguinaldo reclamado**, con base en lo antes expuesto.

Por último, al considerarse que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo de la controversia planteada por las partes.

[...]

Al respecto, emito el siguiente voto razonado respecto a la parte considerativa transcrita.

Por lo anterior, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito el presente voto razonado.**

La improcedencia y el sobreseimiento, se erigen como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.



cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios.

Dada su naturaleza jurídica, el legislador democrático determinó que su estudio deberá ser de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, **pues se instituye como el supuesto jurídico por superar**, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio electoral.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

En el particular, de la lectura de la parte considerativa antes mencionada se advierte que existe un análisis incorrecto al momento de analizar las causales de sobreseimiento.

Puesto que previamente a su estudio, se analizan los requisitos de procedencia, es decir, primero se dice que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia y con posterioridad se analizan las causales de sobreseimiento.

Esta circunstancia por si sola implica una carencia de metodología procesal y de lógica jurídica, pues es de explorado derecho que las causales de sobreseimiento al ser de interés público implican un estudio preferente en la parte considerativa de toda resolución.

Es decir, la consecuencia lógica de la actualización de alguna causal de sobreseimiento tornaría innecesario el estudio de un considerando posterior como lo sería el relacionado con los **REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Sostener lo contrario, como lo hizo la mayoría, implicaría que el considerando primero de competencia, pudiera estudiarse en un considerando tercero o posterior, lo que en obvio de repeticiones implicaría una falta de técnica o metodología procesal.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**



**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO COMO JDC/114/2020.**

**I. Antecedentes.**

a. Con fecha veintiocho de octubre pasado, Carlos López Vicente Paula Vázquez Vásquez y Soriel Jiménez Santiago interpusieron el medio de impugnación, en contra del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, por la omisión del pago de su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

b. En sesión pública de **veintisiete de noviembre pasado**, la mayoría del Pleno, al resolver el medio de impugnación, determinó fundamentalmente lo siguiente:

- ✓ Respecto a Carlos López Vicente, sobreseer el agravio consistente en el **aguinaldo** reclamado, en razón de que en el caso se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada.
- ✓ Por lo que hace al agravio relacionado con el **aguinaldo** reclamado por Paula Vázquez Vásquez y Soriel Jiménez Santiago se calificó como parcialmente fundado dicho agravio.
- ✓ En relación al agravio relacionado con el pago de **vacaciones** y **prima vacacional** reclamadas por los tres actores, se calificaron como infundados.

Al respecto, disiento de la calificación que en dicha resolución se otorga al agravio relacionado con el **aguinaldo** reclamado por Paula Vázquez Vásquez y Soriel Jiménez Santiago.

Por lo anterior, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito el presente voto parcialmente disidente.**

**II. Me separo del referido criterio por las siguientes consideraciones:**

**a. Violaciones procedimentales.**

Refiere el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que las sesiones iniciarán en la hora designada y concluirán cuando se agote el orden del día, o cuando así lo determine el Pleno.

Estableciéndose en el segundo párrafo del referido numeral que los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieran despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar.

Resaltando que el Pleno podrá acordar que se altere el orden de la lista, **que se retire algún asunto**, o que, se aplaze la vista del mismo **cuando exista causa justificada.**

Ahora bien, en el caso, **se justificaba el retiro del asunto** en razón de que se actualizaba una causa justificada para ello.

De la lectura de la resolución mayoritaria, se advierte que parte de su motivación se construye a partir de estudio del contenido de los siguientes documentos, **las cuales no corresponden en el expediente en el que se actúa.**

- ✓ Oficio dirigido al diverso **JDC/124/2019**, fechado y recibido en este Tribunal el diecisiete de noviembre, mediante el cual el actor informó que había acudido a Banorte y realizado el trámite respectivo para tal corrección, acompañando copias de las documentales que así lo acreditaban.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.



- ✓ Oficio dirigido al diverso **JDC/124/2019** de fecha diecinueve de noviembre, en el que, el Presidente Municipal de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, manifestó que se había realizado la corrección ordenada, y que se entregó al actor su tarjeta de débito para que pudiera acceder a los fondos de su cuenta bancaria, anexando los documentos que así lo constatan.

En ese sentido, la gravedad de las circunstancias descritas radica en que dichos documentos no fueron acompañados con el expediente respectivo al momento de revisar el proyecto de resolución, para que de esta forma yo estuviera en la posibilidad jurídica de realizar un análisis integral de la cuestión planteada.

Aunado a lo anterior, se advierte que dichos documentos, a la fecha del dictado de la sentencia, no fueron acordados por el magistrado instructor. Es decir, dichas promociones no integraban expediente alguno, ni formalmente, ni materialmente.

A mi parecer las relatadas violaciones procedimentales, actualizan también una diversa:

De un análisis sistemático de los artículos 83 y 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto al caso que nos ocupa, se deduce el siguiente imperativo:

**Las promociones recibidas en Ponencia durante la etapa de cumplimiento de las sentencias, corresponderán al Magistrado Instructor.**

Ahora bien, la racionalidad de dicha disposición obedece entre otras cosas a que la facultad del magistrado instructor, relativa a acordar promociones, lleva implícitamente la obligación de determinar si la promoción de que se trate cumplió con los requisitos legales necesarios para poder darle trámite concretamente **(ej. plazos, si se presentó o no con firma autógrafa, etcétera).**

Sin dejar, por un lado, la atribución de acordar lo que en derecho corresponda acerca de la petición presentada por alguna de las partes; o de ser el caso, en atención a su contenido formular una petición o propuesta al Pleno; por citar solamente algunas posibilidades jurídicas.

Resalto que la decisión mayoritaria fue en el sentido de **convalidar dicha violación**, basándose en el hecho de que cualquier promoción que ingrese vía oficialía de partes, tiene la calidad de hecho notorio, y por lo cual es incensario que sea acordada previamente por el magistrado instructor, para el efecto de ser objeto de un examen en una resolución correspondiente a un expediente diverso.

Pasar por alto la referida violación, podría conllevar a considerar a modo de reducción a lo absurdo, por ejemplo, que las demandas por el solo hecho de ser recibidas en la oficialía de partes, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19, numeral 4, de la ley aplicable, cuando la verificación de tal aspecto corre a cargo del magistrado instructor a la hora de proveer sobre su admisión, y una conclusión en ese sentido, restringiría ilegalmente las facultades del Juzgador, que es el superior jerárquico del oficial de partes del órgano jurisdiccional.

#### **b. Estudio de fondo.**

Respecto a Soriel Jiménez Santiago se califica como parcialmente fundado el agravio relacionado con el pago de aguinaldo que reclama en relación al año dos mil diecinueve, en atención a lo siguiente:

Sostengo que se llega a dicha conclusión a partir de una **premisa inexacta** en razón de lo siguiente:

Se afirma en la sentencia que el veintidós de diciembre pasado la responsable le depositó a Soriel Jiménez Santiago la cantidad cuatro mil pesos por concepto de aguinaldo.

Sosteniendo dicha conclusión en razón de que una vez valorado, el “Comprobante de dispersión de nómina” se colige



que, el veintidós de diciembre del año inmediato anterior, el Ayuntamiento depositó en las cuentas bancarias asignadas a la actora Paula Vázquez Vásquez y al actor Soriel Jiménez Santiago, la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), por concepto de aguinaldo correspondiente a ese ejercicio fiscal.

Finalmente, se tomó en cuenta la circunstancia consistente en que si el “*Presupuesto de Egresos*” establece por concepto de aguinaldo la cantidad de \$4,626.47 (cuatro mil seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional) para cada una de las Regidurías de las que la y el actor son titulares, resulta **parcialmente fundado el agravio en estudio**, puesto que existe una diferencia de \$626.47 (seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional) entre lo presupuestado y lo depositado en cada una de las cuentas bancarias de la y el actor.

Finalmente se concluye que si el presupuesto de egresos del año dos mil veinte contempla por concepto de aguinaldo la cantidad de cuatro mil seiscientos veintiséis pesos con cuarenta y siete centavos, para cada una de la Regidurías, se propone únicamente ordenar el pago de la diferencia, es decir, por la cantidad de (\$626.47).

**Sin embargo, dicha apreciación es errónea, puesto que del análisis estricto que se haga a la primera documental de referencia se advierte lo siguiente:**

El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve se realizó un depósito a la cuenta de Soriel Santiago Jiménez, **no al actor Soriel Jiménez Santiago**, como erróneamente se afirma en la decisión mayoritaria, pues estamos ante dos personas que jurídicamente son distintas.

De dicho comprobante de dispersión de nómina no se puede apreciar si la cantidad de cuatro mil pesos corresponde al monto de dietas quincenales o una percepción diversa, pues de su análisis individual, no se advierte que corresponda al pago de aguinaldo dos mil diecinueve.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**